Resolución Directoral Regional

N°168-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 18 de agosto del 2026

VISTOS: El Formulario VUA-008, con **Proveído N.° 02050-2026-GTAD-DIREPRO** de fecha 14 de julio de 2026, presentado por la empresa HCV GROUP S.A.C. mediante el cual solicita autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), para el Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio–Hatchery); la **Resolución Directoral Regional N.° 00127-2026-GRA/GRDE/DIREPRO**, de fecha 29 de mayo de 2026, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental y otorgó la certificación ambiental correspondiente al proyecto; y el **Informe N.° 071-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPA-GTA**, de fecha 14 de agosto de 2026; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N.° 1195 se aprobó la Ley General de Acuicultura y, mediante Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE, su Reglamento, normas que tienen por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas, en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como establecer las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional;

2. Que, conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo N.° 1195 y al numeral 10.2 del artículo 10 de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N.° 015-2024-PRODUCE, la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE comprende la actividad acuícola desarrollada por personas naturales o jurídicas que no se encuentren comprendidas en la categoría de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL y que cumplan los criterios productivos previstos en la normativa sectorial, encontrándose expresamente comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla;

3. Que, de acuerdo con los numerales 30.1 y 30.3 del artículo 30 del Decreto Legislativo N.° 1195, el acceso a la actividad acuícola requiere el otorgamiento de una autorización o concesión, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente; precisándose que, para desarrollar la actividad acuícola en terrenos de dominio privado no estatal, corresponde el otorgamiento de una autorización;

4. Que, asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley General de Acuicultura establece que las autorizaciones se otorgan al propietario o poseedor del predio; en concordancia con los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de su Reglamento, que disponen que la autorización para desarrollar la actividad acuícola se otorga cuando el cultivo se realiza en predios de propiedad privada y que su acceso se tramita mediante la Ventanilla Única de Acuicultura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional correspondiente;

5. Que, conforme al numeral 30.5 del artículo 30 del Decreto Legislativo N.° 1195 y al numeral 33.3 del artículo 33 de su Reglamento, los gobiernos regionales ejercen la atribución de otorgar las autorizaciones y concesiones correspondientes a las categorías productivas de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE y Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, dentro del ámbito de su jurisdicción y conforme a los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de la Producción;

6. Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA constituye un sistema integrado mediante el cual las personas naturales o jurídicas gestionan los trámites requeridos por las autoridades competentes para obtener el derecho que les permita desarrollar la actividad acuícola, brindando información sobre la tramitación de los procedimientos correspondientes;

7. Que, mediante Decreto Supremo N.° 018-2021-PCM se aprobaron los procedimientos administrativos estandarizados del Sector Producción cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales; asimismo, mediante Resolución Ministerial N.° 00338-2021-PRODUCE se aprobó el Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA 1.0, cuyo numeral 8.2.2 regula el procedimiento denominado "Acceso a la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE mediante autorización", incluyendo a los centros de producción de semillas, la investigación y el cultivo de peces ornamentales;

8. Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Áncash, modificado mediante Ordenanza Regional N.° 012-2025-GRA/CR, contempla el procedimiento denominado "Otorgamiento o renovación de autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE (incluye centros de producción de semillas, investigación y cultivo de peces ornamentales)", identificado con código PE57561C624;

9. Que, mediante Formulario VUA-008 con **Proveído N.° 02050-2026-GTAD-DIREPRO**, de fecha 14 de julio de 2026, la empresa HCV GROUP S.A.C., identificada con RUC N.° 20602369600, debidamente representada por su gerente general, señora YULIANNA MORENA CÓRDOVA VARGAS, solicitó el otorgamiento de autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, mediante la operación de un Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio–Hatchery), en el distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash;

10. Que, de la revisión de la Partida Electrónica N.° 13921554 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se verifica que las facultades de representación de la señora YULIANNA MORENA CÓRDOVA VARGAS, en su condición de gerente general de HCV GROUP S.A.C., se encuentran inscritas en el Asiento A00001 de la citada partida registral; en consecuencia, se encuentra acreditada su capacidad para actuar en representación de la referida persona jurídica dentro del presente procedimiento administrativo;

11. Que, de la documentación presentada se verifica que HCV GROUP S.A.C. es propietaria del inmueble constituido por la Mz. A, lote 05–Parcela N.° 10173 del predio Galponcillo, distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash, con un área total de 4 074.41 m², encontrándose su derecho de propiedad inscrito en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N.° 11006154 del Registro de Predios de Casma, Zona Registral N.° VII–Sede Huaraz;

12. Que, en tal sentido, al encontrarse acreditado que HCV GROUP S.A.C. es propietaria del predio donde se ejecutará el proyecto, no corresponde exigir la documentación sustentatoria prevista para los supuestos en los que el solicitante tiene la condición de arrendatario o posesionario de un predio de propiedad privada, resultando suficiente la información registral presentada para acreditar el derecho sobre el inmueble;

13. Que, el proyecto solicitado comprende la operación de un Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio–Hatchery), en un área efectiva de 0.09 hectáreas ubicada dentro del referido predio privado, teniendo como punto de referencia la siguiente coordenada geográfica en Datum WGS 84:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	09°28'14"	78°18'48"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUSTO CERNA
DIREPRO

14. Que, la actividad solicitada comprende exclusivamente la producción de semillas de los recursos hidrobiológicos concha de abanico (Argopecten purpuratus), ostra del Pacífico (Crassostrea gigas) y pepinos de mar correspondientes a los géneros Pattalus sp., Athyonidium sp. e Isostichopus sp.; así como la producción de las cepas de microalgas Isochrysis galbana, Pavlova lutheri, Chaetoceros calcitrans y Chaetoceros gracilis, empleadas como alimento vivo dentro del proceso productivo del laboratorio;

15. Que, mediante **Resolución Directoral Regional N.° 00127-2026-GRA/GRDE/DIREPRO**, de fecha 29 de mayo de 2026, la Dirección Regional de la Producción de Áncash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental y otorgó la certificación ambiental correspondiente al proyecto "Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio–Hatchery)", de titularidad de HCV GROUP S.A.C.; encontrándose la administrada obligada a ejecutar el proyecto conforme a las características evaluadas y a cumplir las medidas, compromisos y obligaciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado;

16. Que, de la evaluación del Formulario VUA-008 y de la documentación que integra el expediente administrativo se verifica que la administrada consignó la Resolución Directoral Regional N.° 00127-2026-GRA/GRDE/DIREPRO como acto aprobatorio de la certificación ambiental y acreditó el pago correspondiente al derecho de tramitación mediante Recibo N.° 000015911, de fecha 14 de julio de 2026, por el monto de S/ 351.50; cumpliendo, de esta manera, con los requisitos generales previstos en el procedimiento TUPA código PE57561C624;

17. Que, el procedimiento solicitado no se encuentra vinculado con la ejecución de un proyecto de investigación en acuicultura, sino con la operación productiva de un Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos; en consecuencia, no corresponde exigir la presentación de un Proyecto de Investigación en Acuicultura ni la indicación de un formulario de reserva de área, documentos que resultan aplicables únicamente cuando la autorización solicitada tiene fines de investigación;

18. Que, el Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA 1.0 establece que, previamente a la presentación del instrumento de gestión ambiental, debe contarse con la Acreditación de Disponibilidad Hídrica cuando el proyecto requiera obtener un derecho de uso de agua; asimismo, el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 006-2021-MIDAGRI establece que dicha acreditación constituye una condición previa para el trámite de concesión o autorización acuícola cuando corresponda obtener un derecho de uso de agua;

19. Que, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.° 00127-2026-GRA/GRDE/DIREPRO se advierte que el abastecimiento de agua del Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos se realizará mediante la red pública y que el proyecto no contempla la captación directa de agua superficial, subterránea o de mar; por consiguiente, no corresponde exigir a la administrada la Acreditación de Disponibilidad Hídrica ante la Autoridad Nacional del Agua;

20. Que, de igual manera, el proyecto no contempla la ejecución de obras destinadas a la captación, conducción, aprovechamiento o devolución de recursos hídricos, la perforación de pozos, el aprovechamiento directo de lagos, lagunas, cochas o represas ni la utilización de aguas provenientes de drenaje, filtraciones o lluvias; por lo que no se configuran los supuestos para tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua o la Administración Local de Agua una Licencia de Uso de Agua con obras, una Licencia de Uso de Agua sin obras o un Permiso de Uso de Agua;

21. Que, si bien la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico no constituye propiamente un derecho de uso de agua, dicho acto administrativo forma parte de la ruta procedimental aplicable cuando un proyecto requiere ejecutar infraestructura destinada a la captación, conducción, aprovechamiento o devolución del recurso hídrico, encontrándose vinculada con el posterior otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua con obras; no obstante, al no contemplar el presente proyecto la captación directa de una fuente natural de agua ni la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, tampoco corresponde tramitar dicha autorización;

22. Que, el Formulario VUA-008 y el Manual de Operaciones de la VUA 1.0 establecen que, cuando el proyecto acuícola se ubique en un Área Natural Protegida de administración nacional, su zona de amortiguamiento o un Área de Conservación Regional, corresponde obtener previamente la opinión técnica de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

23. Que, el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N.° 003-2011-MINAM, establece que la compatibilidad constituye una opinión técnica previa vinculante del SERNANP, exigible antes del otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura dentro de un Área Natural Protegida de administración nacional, su zona de amortiguamiento o un Área de Conservación Regional;

24. Que, conforme a la verificación efectuada mediante el visor oficial Geo ANP del SERNANP, considerando la coordenada geográfica 09° 28′ 14″ de latitud sur y 78° 18′ 48″ de longitud oeste, Datum WGS 84, se determinó que la ubicación del proyecto no presenta superposición con un Área Natural Protegida de administración nacional, su zona de amortiguamiento ni un Área de Conservación Regional; por tanto, no se configura el supuesto territorial previsto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y no corresponde exigir la emisión de compatibilidad por parte del SERNANP;

25. Que, el numeral 8.2.2 del Manual de Operaciones de la VUA 1.0 contempla, cuando corresponda, la obtención del Derecho de Uso de Área Acuática ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, siendo dicho derecho aplicable cuando la infraestructura principal o complementaria del proyecto acuícola se desarrolla en un área marina, lago, laguna o río navegable, en sus franjas ribereñas, o cuando se requiere instalar tuberías para la extracción de agua de mar;

26. Que, en el presente caso, el Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos se desarrollará íntegramente en un predio privado de ámbito terrestre y no contempla la ocupación o utilización de un área marina, lago, laguna, río navegable o franja ribereña, ni la instalación de tuberías para la extracción de agua de mar; en consecuencia, no corresponde tramitar ante la DICAPI el Derecho de Uso de Área Acuática ni efectuar el pago asociado a dicho procedimiento;

27. Que, de acuerdo con el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, la categoría productiva es declarada por el interesado al momento de presentar su solicitud y posteriormente evaluada por la autoridad competente; advirtiéndose que HCV GROUP S.A.C. declaró en el Formulario VUA-008 que la actividad solicitada corresponde a la categoría de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE;



28. Que, considerando que los centros de producción de semilla se encuentran expresamente comprendidos dentro de la categoría AMYPE y que el proyecto se desarrollará en un predio de propiedad privada, la categoría productiva declarada por la administrada resulta conforme con el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura y el título habilitante que corresponde otorgar es una autorización, y no una concesión acuícola;

29. Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que los titulares de las categorías productivas AMYPE y AMYGE requieren contar con la Habilitación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola, otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y tramitada mediante la Ventanilla Única de Acuicultura;

30. Que, no obstante, el numeral 29.2 del citado artículo establece que la habilitación sanitaria debe obtenerse antes de la primera cosecha y dentro de un plazo que no debe superar los dos años contados desde la notificación de la resolución que otorga el derecho acuícola; por consiguiente, dicha habilitación no constituye un requisito previo para emitir la autorización solicitada, sino una obligación posterior que deberá ser cumplida por la titular dentro del plazo legalmente establecido;

31. Que, asimismo, el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que las semillas o reproductores destinados a la acuicultura pueden provenir de centros de producción de semilla debidamente autorizados y previamente habilitados sanitariamente por SANIPES; por lo que HCV GROUP S.A.C. deberá obtener la correspondiente habilitación sanitaria antes de efectuar la primera cosecha y de suministrar semillas provenientes del centro de producción;

32. Que, el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que la falta de obtención de la habilitación sanitaria dentro de las condiciones y el plazo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo normativo produce la caducidad del derecho acuícola otorgado, obligación que deberá consignarse expresamente en la parte resolutiva de la presente resolución;

33. Que, conforme al artículo 24 del Decreto Legislativo N.° 1195 y al artículo 19 de su Reglamento, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a proporcionar la información correspondiente a las actividades desarrolladas y a permitir el acceso de la autoridad competente para las acciones de seguimiento, control, supervisión y fiscalización; asimismo, deberán presentar los informes semestrales correspondientes durante los meses de enero y julio de cada año, conforme a las disposiciones sectoriales aplicables;

34. Que, desde el punto de vista técnico, el proyecto comprende la producción de semillas de organismos marinos mediante sistemas de cultivo controlado en laboratorio, dentro de un área terrestre de propiedad privada de 0.09 hectáreas, contando con certificación ambiental aprobada y sin requerir la captación directa de una fuente natural de agua, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico ni la ocupación de un

área acuática; resultando sus características compatibles con el título habilitante de autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE;

35. Que, mediante Informe N.° 071-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPA-GTA, de fecha 14 de agosto de 2026, el Grupo de Trabajo de Acuicultura efectuó la evaluación técnica del expediente administrativo y concluyó que HCV GROUP S.A.C. cumplió con los requisitos aplicables del procedimiento TUPA código PE57561C624 y con la documentación correspondiente al procedimiento regulado en el numeral 8.2.2 del Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA 1.0;

36. Que, el citado informe determinó que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico y los derechos de uso de agua a cargo de la ANA o ALA no resultan aplicables al proyecto debido a su abastecimiento mediante la red pública; asimismo, determinó que no corresponde exigir la compatibilidad del SERNANP ni el Derecho de Uso de Área Acuática ante la DICAPI, al no configurarse los supuestos territoriales y técnicos que hacen exigibles dichas actuaciones;

37. Que, en consecuencia, al haberse acreditado la identificación y representación de la administrada, el derecho de propiedad sobre el predio, la categoría productiva declarada, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el pago por derecho de tramitación, la ubicación y características técnicas del proyecto, así como la no aplicabilidad de las actuaciones previas y derechos administrativos antes señalados, no se advierte impedimento para otorgar a favor de HCV GROUP S.A.C. la autorización solicitada;

38. Que, la autorización deberá comprender exclusivamente la producción de semillas de los recursos hidrobiológicos y de las cepas de microalgas expresamente identificados en el expediente y comprendidos en la certificación ambiental aprobada, debiendo la titular desarrollar la actividad únicamente dentro del área autorizada y abstenerse de modificar los recursos, la categoría productiva, el objeto del centro, el sistema de producción, la ubicación o el área del proyecto sin contar previamente con la aprobación de la autoridad competente;

39. Que, asimismo, el otorgamiento de la autorización no confiere a su titular un derecho de uso de agua, un derecho de uso de área acuática ni una habilitación para ejecutar obras de aprovechamiento hídrico o instalar infraestructura fuera del predio privado autorizado; por lo que cualquier modificación futura que implique la captación de una fuente natural de agua, la ejecución de obras hidráulicas, la ocupación de un área acuática o la instalación de tuberías para extraer agua de mar deberá contar previamente con los derechos y autorizaciones emitidos por las autoridades competentes;

40. Que, en uso de las atribuciones conferidas por el literal r) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Áncash, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR; en concordancia con el Decreto Legislativo N.° 1195, Ley General de Acuicultura; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias; el Decreto Supremo N.° 018-2021-PCM; la Resolución Ministerial N.° 00338-2021-PRODUCE, que aprueba el Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA 1.0; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a favor de la empresa **HCV GROUP S.A.C.**, identificada con RUC N.° 20602369600, debidamente representada por su gerente general, señora YULIANNA MORENA CÓRDOVA VARGAS, identificada con DNI N.° 41269210, la **AUTORIZACIÓN** para desarrollar la actividad de **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE**, mediante la operación del **Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos (Laboratorio–Hatchery)**, para la producción de semillas de los recursos hidrobiológicos concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), ostra del Pacífico (*Crassostrea gigas*) y pepinos de mar

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUSTO CERNA
DIREPRO

correspondientes a los géneros *Pattalus* sp., *Athyonidium* sp. e *Isostichopus* sp.; así como la producción de las cepas de microalgas *Isochrysis galbana*, *Pavlova lutheri*, *Chaetoceros calcitrans* y *Chaetoceros gracilis*, destinadas a su empleo como alimento vivo dentro del proceso productivo del laboratorio. La actividad se desarrollará en un área de 0.09 hectáreas, ubicada en la Mz. A, lote 05–Parcela N.° 10173 del predio Galponcillo, distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash, teniendo como punto de referencia la siguiente coordenada geográfica en Datum WGS 84:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	09°28'14"	78°18'48"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la autorización otorgada mediante el artículo precedente tendrá una vigencia de **treinta (30) años**, renovable por igual periodo, computándose dicho plazo a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que HCV GROUP S.A.C., en su condición de titular de la autorización, queda obligada a cumplir las siguientes condiciones:

a) Desarrollar la actividad exclusivamente dentro del área autorizada y para la producción de semillas de los recursos hidrobiológicos y de las cepas de microalgas señalados en el artículo primero, manteniendo la categoría productiva AMYPE y la finalidad de Centro Productor de Semillas de Organismos Marinos.

b) Cumplir las medidas, compromisos y obligaciones establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.° 00127-2026-GRA/GRDE/DIREPRO, así como las disposiciones relacionadas con el manejo de efluentes, residuos sólidos y protección ambiental.

c) Aplicar buenas prácticas acuícolas, medidas de bioseguridad, higiene, saneamiento, trazabilidad y control sanitario; cumplir las disposiciones emitidas por SANIPES e informar inmediatamente a dicha entidad sobre cualquier epizootia, brote infeccioso o evento sanitario que se presente en el centro de producción.

d) Mantener registros actualizados sobre la procedencia de los reproductores, producción, mortalidad, cosecha, comercialización y destino de las semillas, así como emitir la documentación que permita acreditar su origen acuícola y trazabilidad.

e) Abstenerse de cosechar, comercializar, transferir o suministrar semillas de organismos hidrobiológicos mientras el Centro de Producción Acuícola no cuente con la habilitación sanitaria otorgada por SANIPES.

f) Remitir a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash los informes semestrales sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos durante los meses de enero y julio de cada año, teniendo dicha información carácter de declaración jurada.

g) Obtener el certificado de procedencia correspondiente para la movilización interdepartamental de semillas o recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura y comunicar dicha movilización a SANIPES y a la autoridad regional competente, conforme a la normativa sectorial vigente.

h) Solicitar autorización previa a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash para incorporar nuevos recursos hidrobiológicos o cepas de microalgas, ampliar el área, modificar la ubicación, finalidad, categoría productiva, capacidad, infraestructura o sistema de producción del proyecto, sin perjuicio de la modificación previa del instrumento de gestión ambiental cuando corresponda.

i) Comunicar oportunamente cualquier cambio de representante legal, domicilio, correo electrónico, teléfono u otros datos consignados en el expediente, así como tramitar previamente el cambio de titularidad cuando se pretenda transferir el derecho acuícola.

j) Facilitar las acciones de evaluación, inspección, seguimiento, supervisión y fiscalización que efectúen la Dirección Regional de la Producción, SANIPES y las demás autoridades competentes, proporcionando la información y documentación que le sea requerida.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, incluida la caducidad del derecho cuando se configure alguna causal prevista en la normativa vigente, con observancia del debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la presente autorización habilita únicamente el desarrollo de la actividad acuícola dentro del predio privado, área y condiciones técnicas señaladas en el artículo primero, y no otorga un derecho de uso de agua, un Derecho de Uso de Área Acuática ni autorización para ejecutar obras de aprovechamiento hídrico; por consiguiente, no habilita a captar directamente agua superficial, subterránea o de mar, perforar pozos, ejecutar infraestructura hidráulica, ocupar áreas acuáticas o franjas ribereñas ni instalar tuberías para extraer agua de mar, debiendo la titular obtener previamente los derechos, autorizaciones y aprobaciones ambientales correspondientes si posteriormente modifica las condiciones evaluadas.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la autorización otorgada no sustituye las licencias, habilitaciones, certificados, registros ni controles sanitarios, municipales, de saneamiento, seguridad o defensa civil exigibles para la operación del centro; asimismo, HCV GROUP S.A.C. deberá obtener ante SANIPES la Habilitación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola antes de la primera cosecha y dentro del plazo máximo de dos años contado desde la notificación de la presente resolución, bajo causal de caducidad del derecho acuícola, conforme al numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura y previa observancia del debido procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER que la autorización queda sujeta a evaluación, seguimiento, supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de la Producción y de las demás autoridades competentes, y termina por vencimiento de su periodo de vigencia, renuncia de la titular o caducidad del derecho, conforme al artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al cese de operaciones, cierre o abandono del proyecto.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER que la presente Resolución Directoral Regional sea notificada a la empresa **HCV GROUP S.A.C.**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección General competente del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), a SANIPES, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Áncash, para conocimiento y acciones de su competencia; asimismo, disponer la remisión de la información correspondiente para la incorporación y actualización del derecho otorgado en el Catastro Acuícola Nacional,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUSTO CESAR
DIREPRO

Resolución Directoral Regional

N°168-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 18 de agosto del 2026

así como la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción de Áncash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Ancash Gobierno Regional FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LONGOBARDI HUAMAN Olivia Mercedes FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 10:09:20-0500

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

Reg. N°
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Direccion Regional de la Produccion
HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de NUEVE (09) folios, es fiel reproduccion del documento original que tengo a la vista.
19 AGO. 2026
JUSTO MAGLORIO ELIAS CERNA ERAZO
FEDATARIO
Resolucion Gerencial General Regional N° 350-2025-GRA GGR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://std.regionancash.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66SxnV4eX%2B%2BoLzRfoCehmSobU5inpRpoXSDgF7gw9Y%3D